



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 172

Miércoles 2 de Agosto

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 203, correspondiente al día 21 de Julio de 1944, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de la Gobernación

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Convocatoria de oposición para acceso a dos cursos especiales de preparación para obtener el título de Secretario de Administración Local de primera categoría.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local, y conforme a los datos obtenidos del Ministerio de la Gobernación, se convoca oposición de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, con objeto de seguir en ella dos cursos de preparación, con duración mínima de cuatro meses cada uno, que habilitarán para obtener el título de Secretario de Administración Local de primera categoría. La oposición se regirá por las siguientes normas:

1.ª El número de plazas objeto de la presente convocatoria es de sesenta, incluido el porcentaje previsto en el artículo 32 del Reglamento de 24 de Junio de 1941.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de dicho Reglamento, se reserva una tercera parte, o sea veinte plazas, para los Secretarios de segunda categoría, con más de diez años de servicios, que posean el título de Licenciado en Derecho y soliciten tomar parte en la presente convocatoria. En el caso de que el número de solicitantes sea menor que el de la tercera parte de las plazas que se les adjudica, las sobrantes serán incorporadas a los dos tercios restantes, y si fuese mayor tendrán preferencia los que acrediten más antigüedad.

Los Secretarios de segunda categoría que resulten admitidos no vendrán obligados a verificar los ejercicios de oposición para obtener el acceso a los cursos de habilitación.

2.ª Los ejercicios de la oposición

tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal integrado por cinco Vocales, miembros del Instituto y de su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

3.ª Las solicitudes de los aspirantes a la oposición serán presentadas en la Secretaría General de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos (García Morato, 7), durante las horas de oficina y en plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

En la solicitud se hará constar el domicilio del aspirante, a efectos de notificaciones.

4.ª Los que pretendan tomar parte en la oposición objeto de la presente convocatoria deberán acreditar, mediante documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

La cualidad de español, varón, mayor de veintitrés años, que se justificará por medio de certificación de la inscripción del Registro Civil, la cual se presentará legalizada cuando el concursante haya nacido en poblaciones que no estén comprendidas dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

Buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional mediante certificación expedida por la Alcaldía del lugar de residencia.

Carencia de antecedentes penales, mediante certificación del Registro General del Ramo. Además, será indispensable acreditar que se tienen aprobados los estudios correspondientes al título de Licenciado en Derecho.

Los Secretarios de segunda categoría que soliciten su ingreso en la Escuela Nacional, harán constar en su instancia el número con que figuran en el Escalafón del Cuerpo y el tiempo de servicios prestados, acompañando certificación negativa de antecedentes penales, certificado de depuración sin nota desfavorable y título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo, y en su defecto, resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para expedición de aquél.

Toda la documentación deberá estar reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre.

5.ª A la presentación de la instancia—que será dirigida al Director del Instituto de Estudios de Administración Local—, deberán entregar los interesados cincuenta pesetas, por derecho de inscripción, suma que

solamente podrá ser devuelta en caso de no reunirse las condiciones exigidas en la presente convocatoria.

6.ª Los que obtengan los primeros números en la oposición, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita, y si acreditan escasez de recursos económicos, tendrán derecho a beca de la cuantía que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Instituto, sin que el número de beneficiarios pueda exceder del 10 por 100 del total de opositores aprobados.

7.ª El Tribunal, después de haber examinado la documentación de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los admitidos al sorteo como opositores, la cual se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

8.ª El que al ser llamado para actuar no se presente, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia a su derecho, decayendo irrevocablemente del mismo.

9.ª Para que pueda actuar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros, como minimum.

10. Los ejercicios de la oposición darán comienzo el día 1.º de Diciembre próximo, en el edificio sede del Instituto, con la celebración de un sorteo público de todos los opositores admitidos, que servirá para determinar el orden en que hayan de actuar en la oposición.

11. Los ejercicios de la oposición serán dos: uno escrito, que consistirá en desarrollar durante dos horas, como máximo, un tema de carácter general, relativo a las materias del cuestionario del segundo ejercicio, y cuya formulación dará a conocer el Tribunal en el acto de reunirse los opositores para practicarlos. Este ejercicio tendrá carácter eliminatorio, y no será objeto de otra calificación que la de aptitud.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar oralmente cuatro temas, uno de cada materia de las que constituyen el cuestionario, en el tiempo máximo de una hora.

12. Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal calificará a los que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno, en el tablón de anuncios, que se fijará en la puerta del local en que las oposiciones se celebren.

13. El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada Vocal del Tribunal en este segundo ejercicio será de cero a diez por cada tema. El opositor que no reuna en el conjunto del ejercicio la media de veinte puntos, se considerará desaprobado.

14. El orden de los opositores para su ingreso en la Escuela estará regulado por el de puntuación obtenida en la oposición.

15. Una vez terminada la oposición, el Tribunal elevará a la Dirección del Instituto la relación definitiva de los opositores aprobados, por el orden de la puntuación que hubiesen obtenido, sin que pueda ser aprobado mayor número que el de las plazas anunciadas en esta convocatoria.

En la provisión de las cuarenta plazas reservadas a la oposición y de las que pudieran resultar sobrantes entre las reservadas a Secretarios de segunda categoría, se tendrán en cuenta las siguientes proporciones conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939:

El 20 por 100, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100, para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100, para los restantes excombatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100, para los excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio,

El 10 por 100, para los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

El programa de temas para la oposición, que ha sido debidamente aprobado por el Ministerio de la Gobernación, se acompaña a la presente convocatoria.

Madrid, 14 de Julio de 1944 —El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.



PROGRAMA

Derecho político

1. La política y lo político.—Cal recteres del fenómeno político.
2. Relación entre la Política y el Derecho.—Las Ciencias del Estado.
3. Derecho público y Derecho privado.—La unidad del Derecho.—El Derecho social.—Concepto del Derecho político.
4. Relación entre la política y la Administración.
5. Formas históricas de la Organización política.
6. El Estado moderno: su formación y sus caracteres.
7. La Nación.—Crisis actual del concepto.—Su desbordamiento por las nuevas exigencias de los grandes espacios y de la organización política del mundo.
8. Problemas que suscita el territorio y la población en la Organización política.
9. La personalidad y la comunidad.—Liberalismo y Democracia en este aspecto.
10. Poder y Soberanía.—Doctrinas pluralistas.—El origen del Poder: doctrinas.
11. Posición de la escuela clásica española respecto de las normas políticas.
12. Las leyes fundamentales y la jerarquía de las normas.—La Constitución en sentido político.
13. Relación entre la Iglesia y el Estado.
14. La Representación política.—Sus clases.
15. División de poderes y división de funciones.—Régimen parlamentario y Régimen presidencial.
16. La unidad de mando en el Estado. Realizaciones actuales.
17. Puntos programáticos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Su carácter constitucional.
18. Organización fundamental del Estado Español.
19. Evolución del Régimen político español durante los siglos XIX y XX.

Derecho administrativo

1. Concepto de la Administración pública y del Derecho administrativo.
2. El régimen administrativo.—Sus características.
3. Fuentes del Derecho administrativo.—La Ley.—El Reglamento.—La Costumbre.—La Jurisprudencia. La Codificación administrativa.
4. La potestad reglamentaria.—Su fundamento.—Forma y límites de los Reglamentos.
5. La potestad de mando.—Lo discrecional y lo reglado.—La potestad correctiva y disciplinaria; la jurisdiccional.
6. La relación jurídico-administrativa.—Los derechos públicos subjetivos.
7. Los hechos jurídicos.—El acto administrativo.—Su concepto y clases.
8. Requisitos de los actos administrativos.—Sus vicios.—Revocación de los actos administrativos.—El silencio de la Administración.
9. La personalidad de la Administración.—Clases de personas de Derecho público.
10. El servicio público.—Concepto, Clasificación.—Su régimen jurídico.
12. Los contratos de obras y servicios públicos.—La municipalización.
13. El dominio público.—Naturaleza jurídica.—Bienes que lo integran.—Su uso y aprovechamiento.

14. Limitaciones de la propiedad privada y servidumbres públicas.
15. La expropiación forzosa.—Doctrina y legislación española.
16. Organización administrativa.—Principios en que debe fundarse.—La división territorial.—La jerarquía.
17. La centralización y la descentralización administrativa.—La tutela administrativa.
18. Funcionarios públicos.—Concepto y clases.—Condiciones y procedimientos de designación.—Naturaleza de la relación jurídica que liga al funcionario con la Administración.
19. Derechos y deberes de los funcionarios públicos.—Su responsabilidad.—Las Clases Pasivas.
20. La Administración Central.—El Jefe del Estado.—Su acción administrativa.—Los Ministros.—Los Delegados de la Administración Central.
21. Los Ministerios en España.—El Consejo de Estado.
22. La Administración local.—La provincia.—Su organización y competencia.—Régimen de las Islas Canarias.
23. El Municipio.—Su organización y competencia.—Las Entidades locales menores.
24. Mancomunidades provinciales y municipales.—Agrupaciones forzosas.
25. Régimen jurídico provincial y municipal.
26. La Administración colonial española.
27. La actividad administrativa.—La policía administrativa.—La Administración social.
28. Funciones comunes administrativas respecto de las personas y de la propiedad.—La Estadística.—El Catastro.—Los Registros.
29. La Administración y el Orden público.—Los servicios de Policía.
30. La Administración penitenciaria.
31. La Administración y la salud pública.—Los servicios sanitarios.
32. La Administración y la vida económica.—Ideas generales.
33. La acción del Estado en la Agricultura y Ganadería.—La colonización.
34. Acción administrativa referente a la caza y a la pesca.
35. Régimen jurídico de las aguas.—Uso y aprovechamiento de las aguas públicas.
36. La propiedad minera.—Naturaleza jurídica.—Legislación española.
37. Acción administrativa respecto los montes.
38. La Administración pública y la industria.
39. Funciones administrativas relativas al comercio.—El Abasto nacional.
4. Los ferrocarriles y tranvías.—Transportes marítimos y aéreos.
41. Los caminos ordinarios.—Transportes por carretera.—Los servicios de Correos, Telégrafo y Teléfono.—La radiodifusión.
42. Servicios administrativos referentes al trabajo.
43. Los seguros sociales en España.
44. Policía de costumbres.—Servicios administrativos relativos a la vida religiosa.
45. La Beneficencia.—Establecimientos públicos de Beneficencia.—El protectorado y el patronazgo.
46. La Educación nacional.—La enseñanza, según sus grados.
47. La Administración y la defensa nacional.—Organización del

Ejército.—El servicio de relaciones exteriores.

48. El procedimiento administrativo.—Los recursos gubernativos.
49. Lo contencioso-administrativo.—Organización, materia y procedimiento.
50. La responsabilidad de la Administración.—Doctrina y legislación española.

Legislación de Hacienda

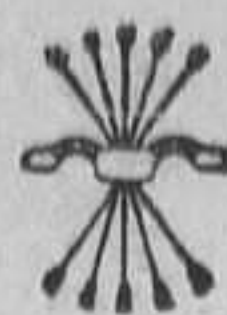
1. La Ciencia de la Hacienda.—La Ley de Contabilidad.—El Presupuesto: generalidades.—Estructura del presupuesto vigente.
2. Gastos públicos en general.—Los gastos públicos en el vigente presupuesto.—Mención especial de la Deuda Pública.
3. Ingresos públicos.—Concepto, naturaleza, importancia y división.—La Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.
4. Clasificación de los impuestos en el Presupuesto español.—Los impuestos de productos.—Contribución sobre edificios y solares; idem de fincas en zonas de ensanche.—Registro fiscal.
5. Contribución rústica.—Amillaramiento.—El Catastro: situación actual. Contribución.
6. Contribución industrial.—Idea de la legislación vigente.
7. Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Idea general de sus tarifas.
8. Contribución general sobre la renta.—Idea general de la legislación vigente.—Registro de rentas y patrimonios.
9. Impuesto sobre la admisión en Bolsa de valores extranjeros.—Impuestos sobre los pagos del Estado y sobre los honores y condecoraciones.—Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.
10. Impuesto de derechos reales.—Impuesto sobre el caudal relicto, sobre la cuota hereditaria y sobre los bienes de las personas jurídicas.
11. Colaboración de los funcionarios municipales en la exacción del impuesto de derechos reales.—Contribución de usos y consumos.—Examen de los impuestos creados por la Ley de 16 de Septiembre de 1940.
12. Idea general de la legislación vigente en los siguientes impuestos: cerveza, azúcares, alcoholes, sucedáneos del café, gas, electricidad y carburo de calcio; pólvora y materias explosivas.
13. Idem general de la legislación vigente en los siguientes impuestos: producto bruto de las minas; transportes terrestres y fluviales; automóviles de lujo y motocicletas; subsidio; cajas de seguridad y consumo de gasolina.—Impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina. Impuesto sobre aparatos encendedores.
14. Impuesto del Timbre.—Idea general del mismo.
15. Régimen de Aduanas.—Juntas arbitrales: su composición y atribuciones.—Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida de fronteras.
16. Legislación en materia de contrabando y defraudación.
17. Referencias a las disposiciones de la Ley de Delitos monetarios de 24 de Noviembre de 1938.
18. Forma de tributación de las provincias de Alava y Navarra.
19. La Inspección de Tributos: legislación vigente.
20. El servicio de recaudación.—La cobranza de los impuestos.—Función de los Ayuntamientos.
21. Monopolios fiscales.—Petró-

leos, Tabacos, Cerillas.—La Lotería Nacional.—Los productos del «Boletín Oficial del Estado».—Productos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radiodifusión.

22. Ligera idea de la organización del Ministerio de Hacienda.—Las Delegaciones de Hacienda.—Tribunal Económico-Administrativo Central.—Intervención del Ministerio de Hacienda en la Banca.—Bloqueo y desbloqueo.
23. Recursos del Tesoro.—Publicaciones oficiales.—Custodia de depósitos.
24. Propiedades y derechos del Estado.—Edificios del Estado.—Desamortización y desvinculación.—Capellanías.—Censos del Estado.
25. Banco de España.—Ley de Ordenación bancaria.
26. Funciones y organización del Banco de Crédito Local de España.
27. La Hacienda provincial.—Gastos e ingresos.—Patrimonio provincial.
28. Exacciones provinciales; situación actual del impuesto sobre cédulas personales.
29. La Hacienda municipal.—Gastos e ingresos.—Patrimonio municipal.
30. Exacciones municipales.—Derechos y tasas.—Contribuciones especiales.
31. Imposición municipal.—Participaciones y recargos en tributos del Estado.
32. Repartimiento general.—Examen somero de sus bases impositivas.
33. Recursos especiales.—Régimen de Carta económico-municipal.—Recaudación y prescripción de los ingresos municipales.
34. Presupuestos municipales y provinciales.—Crédito local.

Derecho privado

1. Concepto del Derecho civil.—Fuentes del Derecho civil español.—La aplicación de las leyes en el tiempo y en el espacio: retroactividad, territorialidad y personalidad de la ley.
2. El Código civil vigente: su estructura.—Elementos y finalidad del mismo, según la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.
3. Sujetos de la relación jurídico-civil: personas físicas y personas colectivas.—La capacidad jurídica.—Circunstancias modificativas y extintivas de la capacidad.
4. La persona física como sujeto de derecho.—El nacimiento y la muerte desde el punto de vista del Derecho civil.
5. La persona colectiva: sus clases.—La Iglesia Católica como persona jurídica.—La representación de la Iglesia.—Representación de las demás personas jurídicas.
6. El hecho, el acto y el negocio jurídico.—Las cosas como objeto de Derecho.—El Patrimonio.
7. Examen del título preliminar del Código civil; su carácter genérico.—Condición supletoria de la legislación civil respecto de las legislaciones especiales.
8. Derecho foral: su fundamento, Territorio en que rige.—Concurrencia del Código civil y de las legislaciones forales.—Fuentes del Derecho foral en cada lugar de vigencia.—La unificación de la mayoría de edad.
9. Nacionalidad y extranjería.—Disposiciones especiales sobre los extranjeros.—Nacionalidad de las personas jurídicas.
10. La vecindad civil: vecindad foral.—El domicilio según el Código civil.
11. Del matrimonio: sus clases.—



Disposiciones comunes a todas ellas.—Nulidad. Divorcio.—Sus efectos.

12. El matrimonio canónico.—Idea general de su regulación.—Esponsales, impedimentos y forma de celebración: prueba.

13. El matrimonio civil.—Requisitos previos, concurrentes y posteriores.—Prueba.

14. Sociedad paterno-filial.—Los hijos, sus clases.—El hijo legítimo y sus derechos.—Prueba de la legitimidad.—Hijos legítimos: sus clases.—Alimentos.

15. La patria potestad: su concepto, carácter y contenido.—Suspensión, sustitución y extinción del poder paterno.—Idea de la adopción: sus efectos.

16. De la ausencia.—Medidas provisionales en caso de ausencia.—Declaración de ausencia y administración de bienes.—De la presunción de muerte y de los efectos de la ausencia.

17. La tutela: su estructura y clases.—Capacidad y atribuciones del tutor.—Su responsabilidad y remoción.—El protutor.—El Consejo de familia.—Registro de tutelas.

18. La emancipación.—La mayoría de edad.—El Registro Civil: su carácter y finalidades.—Disposiciones especiales que lo regulan.

19. Concepto de los derechos reales. Caracteres y clasificación.—De los bienes según el Código civil: su clasificación.

20. La propiedad en general.—Fundamentos del dominio.—Elementos de la relación dominical.—Teoría del modo.—Modos de adquisición del dominio.—La accesión.

21. Condominio y comunidad de bienes: analogías y diferencias.—Propiedades especiales: aguas, minas, propiedad intelectual.—Disposiciones especiales sobre tales materias.

22. De los deslindes y amojonamientos.—De los edificios ruinosos: desarrollo del Código civil en la legislación municipal.—Estudio de la posesión.

23. Usufructo, uso y habitación: idea general de todos ellos.—De las servidumbres: su concepto.—Sus clases.—Examen de las mismas.

24. Derecho real de Censo.—Teoría general de los censos enfitéutico, consignativo y reservativo.

25. De los diferentes modos de adquirir la propiedad. La ocupación. La donación.—Idea general de las mismas.

26. La sucesión: herencia, heredero y derecho hereditario.—De la aceptación y repudiación de la herencia. Del beneficio de inventario.—Otras disposiciones comunes a las herencias.

27. Sucesión testada.—El testamento: sus clases.—Revocación de testamentos.—Invalidación, nulidad y caducidad.—Cláusulas «ad cautelam».

28. Institución de heredero.—De las sustituciones: sus clases.—De la legítima.—Idea general.—Legítima de los ascendientes legítimos y naturales.—Legítima del cónyuge superviviente.—Legítima de los hijos ilegítimos.—Legítima de los descendientes.

29. La mejora: su concepto.—De la desheredación y sus causas: forma, revocación y efectos.—Mandas y legados.

30. Ejecución de últimas voluntades.—El Albaceazgo y sus problemas.—Interpretación de los testamentos.—El Registro de últimas voluntades.

31. Sucesión intestada: su fundamento.—Casos de apertura.—Modos de suceder, órdenes y grados.—Derecho de representación.

32. Sucesión contractual.—El contrato sucesorio: su fundamento, manifestación en el Código civil y crítica de esta forma de suceder.—Sucesión del Estado.

33. Partición de la herencia: concepto, personas, bienes, operaciones y efectos.—Impugnación, rescisión e ineficacia de la partición.

34. La obligación: sus fuentes y clasificación.—Cumplimiento normal y anormal de las obligaciones.—Teoría del pago y de la mora.—Prueba de las obligaciones.—Resarcimiento de daños y perjuicios.—Principales causas de extinción de las obligaciones.

35. El contrato como fuente de las obligaciones.—Requisitos esenciales. Nulidad, anulabilidad y rescisión de los contratos.—Interpretación y prueba de los mismos.—Clasificación de los contratos.

36. Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio: organización económica de la sociedad conyugal.—Sistemas que establece el Código.—Capitulaciones matrimoniales.

37. La sociedad de gananciales.—Extinción y liquidación de la misma.—Donaciones por razón de matrimonio: sus clases.—La dote.—Concepto y especies.—Aseguramiento, administración, gravamen, enajenación y restitución de la dote.

38. Bienes parafernales: su concepto y régimen.—Suspensión y cesación de la sociedad conyugal.

39. Del contrato de compraventa. Idea general.—El retracto: sus clases. La cesión, la permuta y la donación.

40. Del contrato de arrendamiento. Disposiciones generales.—Contrato de precario y mutuo.

41. Del arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Doctrina del Código civil.—Disposiciones especiales sobre tales arrendamientos.—Idea general de ellas.

42. Arrendamiento de servicios.—Contratos de trabajo y gestión.—Contrato de empresa.—Contratos de edición y transporte.

43. Del contrato de mandato.—Ideas generales.—Contratos de corretaje y pública promesa.—Del comodato y del préstamo simple.

44. Del contrato de sociedad civil: concepto, importancia, contenido, consumación y extinción.

45. Contrato de depósito: sus variantes.—El secuestro.—Contratos aleatorios o de suerte: seguro, apuesta y decisión por suerte.—De la renta vitalicia.

46. De las transacciones y compromisos.—Del contrato de fianza. Breve idea de los contratos de prenda, hipoteca y anticresis.

47. De los cuasi contratos.—Su concepto histórico y actual.—Especies.—Examen especial del pago o cobro indebido y de la gestión de asuntos ajenos sin mandato.—Teoría del enriquecimiento sin causa.—Obligaciones de culpa o negligencia.

48. De la prescripción.—Prescripción del dominio y demás derechos reales.—Prescripción de acciones.

49. Derecho hipotecario: su concepto y fuentes.—Ley hipotecaria vigente: su estructura. Disposiciones complementarias.—El Registro de la Propiedad.

50. Concepto del título inscribible: sus solemnidades.—Naturaleza y valor de los asientos.—Actos sujetos a inscripción.—Requisitos de previa inscripción.—Casos en que no es necesaria ésta y elementos fundamentales de ella.

51. Efectos de la inscripción en el Registro en cuanto a las partes y a

terceros.—Concepto del tercero hipotecario.—Anotaciones preventivas.—Asientos de presentación.—Calificación de documentos.—Clases de defectos y, recursos contra la calificación del Registrador.

52. Concepto de la hipoteca: sus clases.—Bienes sobre los que puede recaer la hipoteca.—Hipoteca legal a favor del Estado, de la provincia y del Municipio.—Prelación de créditos a favor de la Hacienda.

53. Instrumentos públicos: su concepto y requisitos.—Copias y clases. Legalización y legitimación.—Protocolización de documentos privados.—Actas notariales: su valor.

54. Derecho mercantil: su concepto y fuentes.—Código de Comercio vigente: su estructura.—Jurisdicción en materia mercantil.—Cámaras de Comercio.

55. Del comerciante y sus auxiliares.—Registro mercantil.—Sociedades mercantiles en general.—Transformación, fusión, disolución y liquidación de Sociedades mercantiles.

56. Somero análisis de las Sociedades mercantiles en particular.

57. Títulos de crédito.—De la letra de cambio y del cheque.—Ideas generales de los mismos.—El pagaré.

58. Del comercio marítimo y aéreo. Idea general de los mismos.

59. De las suspensiones de pagos y de las quiebras.—Somero análisis de las mismas.—De las prescripciones.

Aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 14 de Julio de 1944.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

2614

En el «Boletín Oficial del Estado» número 204, correspondiente al día 22 de Julio de 1944, se publica la siguiente Ley:

Jefatura del Estado

Nueva Ley de Minas de 19 de Julio de 1944.

Una de las riquezas fundamentales de España es la minera, base obligada de todo desarrollo industrial y elemento primordial de la defensa nacional.

La variedad e importancia de nuestros yacimientos ha ofrecido, a través de los tiempos, amplio campo a las iniciativas privadas y motivo suficiente al Estado para una legislación, no siempre acorde, por desgracia, con nuestras necesidades y la obguarda de tan valiosísimos elementos del suelo y del subsuelo patrio.

Nuestro Derecho clásico, del que fueron exponente e emplar las Ordenanzas de Felipe II, de veintidós de Agosto de mil quinientos ochenta y cuatro, descansaba sobre los principios siguientes: el de Regalía, que atribuía la propiedad de las minas a la Corona, representante entonces del Estado y de la Nación; el de cesión de su aprovechamiento a particulares, con duración de las concesiones por tiempo indefinido, mientras cumplieran los preceptos esenciales; el de participación del Estado, como verdadero propietario de las minas, en los beneficios, regulado en forma de canon sobre la producción; la obligación de efectuar trabajos de reconocimiento, según preceptos determinados, y de explotar las minas, según determinadas condiciones, y, finalmente, jurisdicción especial para los asuntos mineros y metalúrgicos.

Estos mismos postulados que in-

formaron la legislación tradicional vinieron a estar vigentes en nuestro Imperio colonial, y a su amparo nacieron y tomaron importancia las explotaciones mineras en América.

Las influencias que el siglo XIX acarrearón al ambiente nacional, por trasplante o copia de orientaciones refinadas con nuestra gloriosa tradición jurídica, hubieron, naturalmente, de tener su reflejo en la legislación minera, y así, el Decreto-Ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, si bien respeta buena parte de leyes anteriores, atenúa, en medida considerable, la intervención estatal en las explotaciones, abandonando los principios de investigación y explotación forzosa.

El citado Decreto-Ley de Bases y sus disposiciones concordantes coincidieron con un desarrollo importante en la minería, derivado, por coincidencia de época, de los grandes inventos y progresos industriales, ya que no de las modificaciones legales introducidas, que, saturadas de espíritu individualista y carentes del obigado sentido armónico con los supremos intereses nacionales, llevaron a la postre a un despilfarro de nuestras reservas mineras, a su exportación sin freno y sin otro beneficio propio que el derivado de la material extracción del mineral, y, lo que fué más sensible aún, a la injerencia, a veces desacompañada, de elementos extraños en la propiedad, disfrute y explotación de nuestra riqueza.

Tal estado de cosas había necesariamente de tener la rectificación oportuna, y tras los distintos proyectos de Código Minero presentados, e incluso discutidos en el antiguo Parlamento y los limitados efectos que con disposiciones como la Ley de Sales Potásicas, de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho y otras de idéntica orientación, pudieron conseguirse, se llegó, por fortuna, a la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, que concretamente señalaba en su exposición de motivos, el propósito de llegar a una labor legislativa, que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios clásicos del Derecho español, pudiera constituir el ordenamiento fundamental de esta rama de la riqueza nacional.

Sirven, pues, de valiosos antecedentes a la presente Ley las disposiciones dictadas en la materia por el nuevo Estado, a partir de la citada Ley de mil novecientos treinta y ocho, recogiendo en ella la mayoría de las orientaciones introducidas en tal legislación, confirmandolas y ampliándolas debidamente, y trayendo también a las mismas aquellas ideas contenidas en las modernas legislaciones de otros países, en cuanto son adaptables a las características de nuestra minería nacional, con lo que en definitiva la nueva disposición recoge las experiencias seculares de nuestra tradición, adaptándola a los tiempos actuales y a los progresos de la técnica.

La Ley empieza por sentar el principio de que todas las substancias minerales existentes en la Nación, pertenecen a ella, en cuyo nombre el Estado, en razón al mayor interés, puede explotarlas directamente o ceder a otros su aprovechamiento.

Las substancias minerales se clasifican en dos grandes Secciones, teniendo en cuenta su composición, llevando a la Sección «Rocas» todo el conjunto de productos pétreos que suelen presentarse en forma más superficial que los minerales, con ex-



tensión mucho mayor que éstos y que no requieren, en general, una técnica muy complicada de explotación. Este grupo de substancias se otorgan al propietario, con reserva por parte del Estado para explotarlas por sí o cederlas a tercera persona cuando lo justificasen superiores necesidades de interés nacional. Los minerales propiamente dichos, objeto de la otra Sección, por su naturaleza y por las condiciones de la explotación, han de ser motivo en todo caso de concesión administrativa.

Las concesiones mineras dejan siempre a salvo el derecho supremo de la Nación, velando, al propio tiempo, por el mejor aprovechamiento de los criaderos minerales, y, salvaguardados estos intereses primordiales, se otorgan por la Ley las mayores garantías y facilidades al desenvolvimiento de la iniciativa privada. A dicho criterio responden los principios contenidos en el artículo sobre planes de investigación y explotación, así como la vigencia indefinida de las propias concesiones, en tanto sean cumplidos los preceptos fundamentales de la Ley o las condiciones que para cada caso concreto pudieran señalarse en el título de concesión.

Se restablecen los antiguos principios que obligan a investigar las minas y a mantenerlas en actividad, admitiendo excepciones razonables y justas que afiancen y garanticen dichos principios, fortaleciendo, de otra parte, la vigilancia por parte del Estado en las explotaciones e incluso la imposición por el mismo de ampliaciones extraordinarias en los ritmos de explotación, por razones de interés supremo, con la previa ayuda, para estos casos, del propio Estado.

Son puntos fundamentales en la nueva disposición los referentes a impuestos mineros, que quedan limitados a dos: canon de superficie, como expresión del dominio de la Nación, y canon de producción, que representa la participación del Erario público en las explotaciones. Señala, además, la Ley nuevos límites a la extensión mínima de las concesiones; estimula la formación de cotos mineros que impidan el fraccionamiento de la explotación de un solo yacimiento; aspira a la unión íntima entre el laboreo y el beneficio de los minerales, limitando las exportaciones indebidas de éstos como base de toda una industria de transformación eminentemente nacional; trae a la explotación e investigación los beneficios que por razones de utilidad pública, señala la Ley de Expropiación Forzosa, así como de ocupación temporal de terrenos necesarios al desenvolvimiento de aquéllas, dedicando también disposiciones especiales a recoger las características eminentemente sociales del nuevo Estado, así como a marcar los límites jurisdiccionales del Ramo de Minas con los de otros organismos estatales que deben intervenir en minería, dada la complejidad de la materia.

Por último, la Ley regula el modo de hacer compatibles las actuales concesiones con los preceptos de ella, respetando, al propio tiempo, por su carácter transitorio o privativo, determinadas disposiciones que afectan a organismos claramente definidos, ordenando en sus artículos finales la oportuna reglamentación en materia de minería, como consecuencia de los preceptos que la propia Ley establece.

Tales son, en síntesis, los motivos que justifican la presente disposición y expresadas quedan las líneas gene-

rales de la Ley, de cuya eficacia y acierto no cabe dudar, dados los nobles y patrióticos fines que persigue, así como las garantías que tanto en orden técnico como jurídico hubieron de presidir su elaboración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO I

CLASIFICACION DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES

Artículo primero.—Son objeto de la presente Ley todas las substancias minerales, orgánicas e inorgánicas, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, cuya explotación requiera la práctica de trabajos, con arreglo a la técnica minera.

Estas substancias son bienes de la Nación, que el Estado podrá explotar directamente o ceder su explotación a españoles o Sociedades y otras personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en España, bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo.—A los efectos de esta Ley, las substancias minerales se agruparán en dos Secciones, A) y B), denominadas, respectivamente, «Rocas» y «Minerales».

Comprende la Sección A).—Rocas: Todas las substancias que en general constituyen petrológicamente los terrenos y especialmente las arenas no metalíferas, las tierras aluminosas, silíceas, arcillosas, magnesianas y de batán; las piedras arcillosas, calizas y silíceas; las areniscas, conglomerados y pudingas; las calizas, dolomías, calizas magnesianas, cretas, margas, travertinos y tobas; las arcillas, con excepción del caolín; el yeso, las pizarras no metalíferas, no bituminosas ni oleógenas; las rocas hipogénicas, como granitos, dioritas, porfidos y basaltos y las estratocristalinas. Corresponden igualmente a esta Sección las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos, procedentes de minas y fábricas abandonadas.

Comprende la Sección B).—Minerales: Todas las especies útiles que forman los yacimientos metalíferos; los gases naturales; los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el grafito y substancias carbonosas, bituminosas y oleógenas, las turperas, la sal gema sólida y disuelta; los minerales de hierro de pantanos, las chirteras, ocres y almagras; las tierras piritosas, los saltrales; los placeres, arenas y aluviones metalíferos; los fosfatos cañizos, la bauxita, la magnetita, gibbertita y alunita; las substancias arcillosas, terracalina, magnesianas y radioactivas; las aguas minero industriales que tengan en disolución o lleven en suspensión substancias minerales susceptibles de aprovechamiento y las minero medicinales; las caparrosas y el azufre; las piedras preciosas, granatas y granatitas, y, en general, cuantas substancias no posean el carácter de rocas, propio de las comprendidas en la Sección A). Se incluyen también en esta Sección las tierras de infusorios y decolorantes, la baritina, el espato flúor y el de Islandia, la esteatita, el talco, el caolín, los feldespatos, la mica, el amianto la piedra pómez y el cuarzo y sus variedades.

Artículo tercero.—Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la clasificación de substancias no citadas taxativamente en el artículo anterior, serán resueltas, previa audiencia de los interesados u Organismos afecta-

dos y dictamen del Consejo de Minería, por el Ministerio de Industria y Comercio. Los Reglamentos de aplicación de esta Ley regularán la forma de tramitación del oportuno expediente.

TÍTULO II

SECCION A).—ROCAS

Artículo cuarto.—Las substancias incluidas en esta Sección, cuando se encuentren en terreno de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. Para comenzar su explotación será necesario el permiso de la Autoridad correspondiente.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar estas substancias como de su propiedad, cuando lo estimen oportuno o ceder a otros su explotación.

Artículo quinto.—La explotación de las substancias a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a la intervención administrativa, en lo relativo a la seguridad del trabajo y del personal, conforme al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, siempre que las labores requieran la aplicación de técnica minera. Quedarán, además, sujetas a las prescripciones del citado Reglamento, referentes al mejor aprovechamiento de los yacimientos, cuando la importancia de éstos o la aplicación que haya de darse a sus productos lo aconseje a juicio de la Dirección General de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente. A estos efectos y a los de estadística, se dará cuenta a la citada Jefatura del comienzo de los trabajos, acompañando el título o permiso a cuyo amparo se emprenda la explotación.

Cuando alcancen suficiente importancia, y el interés público lo aconseje, podrán los explotadores o transformadores de substancias de esta Sección acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, que deberán ser otorgados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, podrá el Estado, a través del Organismo correspondiente, invitar al dueño del terreno donde existan substancias de esta Sección a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación, con la intensidad que requieran aquellas necesidades.

Caso de no hacerlo en el plazo y condiciones que se le señalen, podrá realizarlo el Estado, directamente o por medio de quien lo solicitare, previa formación de expediente, iniciado a instancia del Organismo o servicios interesados, en el que será oído el dueño de los terrenos. La Jefatura del Distrito Minero lo elevará, con su informe, a resolución del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minas y Combustibles. Los trámites de dicho expediente, en el que deberá ser fijada la indemnización al propietario del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados, bien por mútuo acuerdo o, cuando éste no se consiguiera, siguiendo los trámites de la Ley de Expropiación Forzosa, serán desarrollados, así como los recursos procedentes, en los Reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley.

Artículo séptimo.—Si en los terre-

nos a que se refiere el artículo anterior, existiera una concesión de explotación de substancias de la Sección B), su concesionario tendrá derecho preferente a explotar las substancias de la Sección A) que se hallen dentro del perímetro de su concesión, respecto a los demás solicitantes, salvo que la explotación de dichas substancias de la Sección A) se realice por el propietario de los terrenos directamente o por tercera persona legalmente autorizada.

TÍTULO III

SECCION B).—MINERALES

CAPITULO PRIMERO

Investigaciones

Artículo octavo.—Incumbe al Estado, a través del Instituto Geológico y Minero, formular los planes generales de investigación de minerales de la Sección B), con arreglo al interés o las necesidades nacionales.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, podrá disponer la ejecución de todos o de alguno de los trabajos de investigación, incluidos en aquellos planes. Los trabajos podrán realizarse por administración, por contrata o encomendarse a entidades de carácter público o privado.

Artículo noveno.—Con independencia de las investigaciones oficiales de que trata el artículo precedente y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Civil, podrá hacerse la investigación de estas sustancias por particulares o entidades a quienes conceda autorización para ello el Ministerio de Industria y Comercio, previa solicitud de un permiso de investigación. Podrán también obtener estos permisos las Corporaciones de Derecho público, con sujeción a la presente Ley y de acuerdo con lo que determinen las Leyes y disposiciones especiales por que se rijan.

El permiso de investigación se concederá al primer solicitante que posea y justifique las condiciones de ser español y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

Si se trata de Sociedades, han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles el setenta y cinco por ciento de su capital, como mínimo, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad peticionaria. El setenta y cinco por ciento del capital de las Sociedades mineras de toda clase será intransferible a extranjeros, condición que se cumplirá y acreditará mediante el estampillado de sus acciones cuando aquél esté representado por dicha clase de títulos y en la forma que disponga el Reglamento de esta Ley en los demás casos. Por excepción, cuando lo aconseje el interés nacional y mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción mayor a la señalada, pero cualquier caso deberá pertenecer a españoles, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes, y en general los Administradores o Apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros en proporción al capital suscrito hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos en todo momento han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.



Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, el exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el Pleno del Consejo de Administración lo integrarán españoles.

Artículo décimo.—El permiso de investigación se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, en instancia presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, en la que conste: el nombre y apellido o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o los minerales que se proponga investigar y la situación y límites del terreno donde haya de hacerlo. Cuando la solicitud se presente en nombre de varios interesados o de una entidad no domiciliada en la provincia en que radique la Jefatura de Minas, deberá expresarse en la instancia el nombre y apellidos de sus representantes en la capital de dicha provincia. Si la investigación afecta a varios Distritos Mineros, se presentará la solicitud en la Jefatura del que comprenda la mayor extensión del terreno a investigar.

En cada Jefatura de Distrito se llevará un Libro registro de permisos de investigación en el que se inscribirán por riguroso orden de presentación las solicitudes, entregando al peticionario en el mismo acto recibo en que conste el número que corresponde a la solicitud en el Libro registro, así como el día, la hora y el minuto en que la petición sea presentada.

En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión de la instancia, prorrogables en caso de fuerza mayor debidamente apreciada por la Jefatura, el peticionario presentará ante la misma:

Primero. Documentos acreditativos de nacionalidad, vecindad y domicilio. Si se trata de Sociedades o de Corporaciones de Derecho público habrán de justificar los requisitos que para una y otras se exige en el artículo anterior.

Segundo. Designación del terreno solicitado, con líneas perimetrales fácilmente identificables, en el mismo, como carreteras, ferrocarriles, caminos, ríos, límites de Ayuntamientos, divisorias, o bien por líneas rectas determinadas por puntos de referencia fijos, como edificios, mojones de límites, cruces de caminos u otros puntos indubitados. También podrá hacerse la designación por pertenencias constituidas y agrupadas según se consigna en el artículo siguiente y referidas a un punto de partida fijo y fácilmente identificable en el terreno. Se indicarán en la designación, de ser posible, las zonas de afloramiento de los criaderos minerales a investigar, y en todo caso, que el emplazamiento de las labores proyectadas.

Tercero.—Una Memoria explicativa de los trabajos de investigación que se han de ejecutar, indicando los medios técnicos a emplear y el orden en que hayan de realizarse, así como presupuesto aproximado de su importe o plazo de ejecución. Los gastos de tramitación del permiso serán de cuenta del peticionario, y su cuantía se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo undécimo.—Los permisos de investigación y las concesiones para explotar sustancias de la Sección B), se otorgarán siempre por

un número de pertenencias mineras, cuyo mínimo fija el artículo veintiséis de esta Ley.

La pertenencia minera es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente y de profundidad indefinida.

Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Artículo duodécimo.—Cumplido lo dispuesto en el artículo décimo, la Jefatura del Distrito Minero a la que corresponda la tramitación declarará admitida definitivamente la solicitud del permiso en un plazo máximo de ocho días, inscribiéndola en el libro registro de permisos de investigación, y abrirá un período de publicidad anunciando la petición en «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín» o «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, y remitiendo edictos a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, para su exposición al público, durante un plazo de treinta días naturales, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

Transcurrido el plazo de información pública, la Jefatura hará la confrontación sobre el terreno, de los datos presentados, realizando la oportuna demarcación conforme al artículo veintiséis. El permiso de investigación se otorgará, si no se hubiesen formulado oposiciones y resultaren debidamente cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley. Si en el expediente se hubieran formulado oposiciones, la Jefatura, antes de dictar su acuerdo otorgando o denegando el permiso, oír al Abogado del Estado de la provincia respectiva.

La Jefatura podrá modificar el proyecto presentado, previa audiencia del solicitante, en orden a las condiciones técnicas de los trabajos a ejecutar.

En el caso de que el permiso afectara a varios Distritos Mineros, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente otorgando o denegando el permiso deberá ser ultimado en el plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare admitida la solicitud del permiso, según el párrafo primero de este artículo. Transcurrido los ocho meses sin que hubiese recaído acuerdo, y siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los derechos de tercero, a reserva de la definitiva resolución del expediente.

Artículo decimotercero.—La resolución de la Jefatura del Distrito o de la Dirección General, según el caso, se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», así como en el «Boletín» o «Boletines Oficiales» de la provincia o provincias correspondientes, y transcurridos treinta días naturales sin haber sido apelada ante el Ministerio de Industria y Comercio, se considerará firme y será comunicada al interesado. En el citado plazo, el solicitante del permiso de investigación y quienes en el expediente de que se tratan los artículos anteriores hayan presentado en tiempo y forma su oposición, podrán interponer el correspondiente recurso de alzada contra la resolución recaída ante la Jefatura de Minas que haya tramitado

el expediente, la que lo elevará, con su informe, a la Dirección General de Minas. El Ministro, a propuesta de dicha Dirección, y oído el Consejo de Minería, confirmará o revocará el permiso de investigación, agotando su resolución la vía gubernativa.

Artículo decimocuarto.—El permiso de investigación en zonas reservadas por el Estado, deberá ser concedido por el Ministerio de Industria y Comercio. En este caso, la Jefatura del Distrito Minero elevará el expediente, con su propuesta, a la Dirección General de Minas y Combustibles, y el Ministro, previos los informes que estime oportunos, resolverá sobre la concesión del permiso.

Artículo decimoquinto.—La duración del permiso de investigación será de tres años, prorrogables por plazo no superior a otros tres, a petición del interesado, si se comprueba por la Jefatura que los trabajos han sido efectuados con arreglo al plan y condiciones aprobados y si los resultados obtenidos demuestran la conveniencia o necesidad de continuarlos. La Dirección General de Minas y Combustibles podrá, por casos de fuerza mayor, ampliar los plazos señalados, a petición siempre de parte interesada.

Los permisos de investigación podrán ser transferidos, previa autorización de la Autoridad que los hubiese otorgado, con sólo demostrar que el nuevo titular cumple los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley.

El titular de un permiso de investigación pagará a la Hacienda Pública un canon que, señalado en la Ley a que se refiere el artículo veinticinco de la presente, no será superior a la mitad del canon de superficie establecido para la concesión de explotación de las mismas sustancias.

Artículo decimosexto.—Quedarán dispensados de efectuar investigaciones, y podrán solicitar directamente la concesión, aquellos explotadores de otras concesiones mineras, en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero, dentro de la nueva concesión que solicita.

Igualmente estarán dispensados de efectuar investigaciones aquellos peticionarios de antiguas minas caducadas, de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables, así como los peticionarios de sustancias especificadas en el segundo párrafo de la Sección B) Minerales, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, cuyos yacimientos se encuentren al descubierto.

Artículo decimoséptimo.—Una vez otorgado el permiso de investigación, la Jefatura del Distrito Minero lo notificará al peticionario, comenzando su vigencia a partir de la fecha de la notificación. El titular del permiso deberá dar principio a los trabajos en el plazo de seis meses, con sujeción al proyecto aprobado, salvo casos de fuerza mayor debidamente apreciados por la Jefatura, y no podrá interrumpirlos ni alterarlos sin previa autorización de la misma por idénticos motivos.

Los trabajos de investigación se efectuarán bajo la dirección del personal facultativo, que determine el Reglamento de Policía Minera, quedando dichos trabajos sujetos a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de los Distritos, con arreglo a los preceptos del citado Reglamento.

Con independencia de la inspección normal que sobre todo permiso de investigación prevengan esta Ley y sus Reglamentos, será de cuenta del investigador todo otro gasto

que, por causas imputables al mismo, originase inspecciones o servicios especiales.

Artículo decimoctavo.—Los dueños o arrendatarios de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación, quedan obligados a permitir la ocupación temporal de la superficie necesaria para el emplazamiento de los trabajos, y no podrán oponerse a su ejecución, pero tendrán derecho a percibir previamente una indemnización por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen. Para responder de estos posibles perjuicios, constituirá el concesionario una fianza en metálico. La indemnización y la fianza podrán ser fijadas, por mutuo acuerdo, con el concesionario, y, caso de no avenencia, por la Jefatura del Distrito, previa tasación por peritos con título suficiente nombrados por las partes.

Hecho el pago de la indemnización y el depósito de la fianza fijada, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos de investigación, sin perjuicio de que la parte que se estimase perjudicada por la tasación fijada, pueda ejercitar contra la otra, ante los Tribunales ordinarios, las acciones civiles correspondientes.

Cuando los terrenos a ocupar estén explotados agrícolamente en régimen de arrendamiento y el concesionario del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno, la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario, se ajustarán a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley sobre Arrendamientos Rústicos de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo decimonoveno.—Dentro del perímetro de una investigación sólo podrá otorgarse un permiso para investigar. Por razones de interés nacional, el Estado podrá obligar al titular del permiso a que amplíe sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, siempre que sea presumible, en razón a los ya efectuados o condiciones del presunto criadero, la existencia de ellas. Caso de no realizar por sí tales investigaciones el titular del permiso, podrá el Estado efectuarlo en la forma prescrita en el artículo octavo. El expediente oportuno a tales efectos, tramitado por la Jefatura correspondiente y elevado a resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Minas, será regulado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo vigésimo.—El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación. Sólo podrá disponer de los minerales que encuentre y extraiga en sus trabajos de investigación, previo conocimiento de la Jefatura del Distrito Minero.

(Continuará)

2663

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento



de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 1 de Agosto de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

CASATEJADA

Señas de los semovientes

Una cerda de dos años, pelada y las orejas hendidas.

(3'4) pstas.) 2755

Recaudación de Contribuciones

EDICTO DE 1.ª COBRANZA

Zona de Cáceres

Término municipal de Aldea del Cano

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio fijado en los días en que ha de verificarse la cobranza ordinaria en primer período voluntario de Rústica, Urbana, Industrial y Consumos de Lujo, correspondiente al tercer trimestre del año actual, la de este término tendrá lugar en Aldea del Cano, los días 24, 25 y 26 de Agosto, desde las ocho a las catorce.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Cáceres a 24 de Julio de 1944.—Por el Recaudador Provincial; J. Becerra.

2707

EDICTO

Concepto de beneficios extraordinarios. Año de 1944

Don Angel García Casillas, Recaudador Auxiliar de la primera Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra don Juan Asensio Méndez, de Valverde del Fresno, por débitos al Tesoro del citado concepto y presupuesto, sin que conste en esta localidad persona que le represente, se le notifica por el presente para que comparezca a efectuar el pago del principal y gastos del mismo.

Hoyos, 27 de Julio de 1944.—El Recaudador, Angel García.

2747

EDICTO

Marcelo Bravo Sancho, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se reseñan, por débitos al Tesoro Público de la contribución Urbana, he dictado en el día de hoy la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando desconocido el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, así como ignorándose el exista en esta localidad persona al-

guna que las represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tablilla de anuncio de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación de dicho anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se personen en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución de los bienes que al efecto se consignen.

Número y contribuyentes a que se refiere la anterior providencia

30. Elías Almeida Piris y otros, 63'66 pesetas.
159. Patricio Araujo Núñez, 27'15.
178. Fernando Arnelas Rabazo, 1'58.
301. Marcelino Barrientos, 8'11.
315. Angel Barroso Granada, 47'12.
426. Juan Manuel Berrocal, 14'24.
453. Juan Manuel Berrocal Lozano, 56'34.
527. Joaquín y Daniel Bonito, 11'01.
532. Lorenzo Bonito Núñez, 60'98.
569. Herederos de Juan Manuel Bravo, 0'8.
571. Lorenzo Bravo, 37'40.
593. Francisco Bravo Mógica, 10'13.
595. Julián Bravo Mógica, 44'34.
600. Pedro Bravo Mógica, 32'98.
678. Casimiro Cachazo, 9'69.
710. Josefa Camiñas González, 45'23.
711. La misma, 7'23.
841. Juana Carballo Fariñas, 116'46.
842. Catalina Carballo Fernández, 79'85.
958. Manuel Carballo Silva, 51'64.
959. Manuel Carballo Silva, 120'89.
1082. Antonio Carrillo, 199'14.
1128. Julián Carrillo Piris, 37'6.
1186. Francisco Cestero Berrocal, 4'97.
1189. José Cervera Morato, 45'37.
1226. Juan Claro, 72'41.
1295. Herederos de Vicente Constantino, 10'21.
1321. Manuel Corbadilla, 25'14.
1328. Francisco Correa, 90'71.
1329. Juan Pedro Correa, 72'56.

Lo que se hace público en cumplimiento de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Valencia de Alcántara a 24 de Julio de 1944.—El Agente, Marcelo Bravo.

2727

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice núm. 70

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones.

- 405 Teresa Sánchez Hoya, M. Militar.
383 Reparada Sánchez Baños, id.
384 Jacinta Muñoz López, idem.
385 Joaquín Berrocoso González y esposa, idem.

386 Gregorio Bermejo Sánchez, idem idem.

387 Juan Calle Prieto, idem id.

388 Juan Sánchez López, id. id.

389 Eloisa Téllez Ramiro, idem.

390 Jesús Sánchez Ramiro y esposa, idem.

391 Valentín Marcos Mateos, id. idem.

392 Cirilo Núñez Donaire, idem idem.

393 Luciano Redondo Prieto, id. idem.

394 Fidel Borrella Campón, id. idem.

395 Lope Calleja Nevado, idem idem.

396 Fidel Borrella Campón, idem idem.

397. Eladio Castillo Alvarez y esposa, idem.

398 María Pérez Díaz, idem.

399 Martina Josefa Rosario Mayo, idem.

400 Adelaida Matas Búrdalo, id.

401 Librada Martín Fernández, idem.

402. Antonio Sánchez Parra y esposa, idem.

403 Juana Caucho Villarejo, id.

404. Benito Pedraza Igual y esposa, idem.

406 María Teresa García Jiménez, idem.

407 Manuela Esteban Rodríguez, idem.

408 Asunción Berrocal Gibello, idem.

409 Genaro Vegas Bueso y esposa, idem.

410 Felipa González Vital, idem.

171 Jesús Rodrigo Yelmo, retirados, rehabilitación.

172 Santiago Martín Neila, idem.

173 Bernardo Teodoro Gil Tenorio, idem.

174 Luciano López Hidalgo, id., rehabilitación.

1144 Primitivo Barbero Morales, idem, rectificación.

12944 José García Pérez, idem, idem.

Mariano Fernández Madroño y esposa, atrasos.

Cáceres, 26 de Julio de 1944.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga

2699

TESORERIA

El Sr. Arrendatario del Servicio de Contribuciones en esta provincia, me participa haber nombrado Auxiliar Recaudador de la Zona de Logrosán, a don Amador Hernández Hernández, vecino de Cabañas del Castillo.

Aceptado el nombramiento de referencia por esta Tesorería, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 28 de Julio de 1944.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo.

277

Juzgados

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un burro de dos años, entero, pelo negro, desherrado, rabo torcido de la punta, propiedad de Francisca Pacheco Guerra, natural y vecina de Aldea

del Cano, que le fué hurtado de la finca «El Moro», el día veintinueve de los corrientes y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 184 de los de este año, por hurto.

Dado en Cáceres a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis Pita.—El Secretario, P. H., Narciso Valle. 2723

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramirez, Juez de Instrucción de Montánchez y su partido.

Hago saber: Que el día dos de Octubre próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la primera venta en pública subasta de los bienes embargados a Eugenio Ranes Flores, en el ramo de responsabilidad de la causa número dieciocho de mil novecientos treinta y dos, seguida en su contra por el delito de parricidio y lesiones; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes embargados y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación; que no existen títulos de propiedad de los bienes embargados y que se subastan, quedando a cargo del rematante suplir dicha falta.

Dado en Montánchez a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonino Rodríguez.—El Secretario.—M. Lozano Flores.

Bienes cuya subasta se anuncia

Tierra con olivos, en este término y sitio del Regil, su cabida diez áreas y setenta y tres centiareas, que linda al Saliente, con Valeriano Pavón; Mediodía, con José Galán y Poniente y Norte, con María Antonia Lozano, valorada en cuatrocientas pesetas.

Una casa en la calle de Santo Domingo, señalada con el número veintinueve, mide diez metros de fachada por doce de fondo, con inclusión, de corral, y linda por derecha e izquierda, con calle Pública, y por la espalda, con herederos, de José González; valorada en dos mil novecientas cuarenta y ocho pesetas.

(53'40 pstas.) 2724

Alcaldías

HERVAS

Edicto

Propuesto por la Comisión de Hacienda suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hervás a 26 de Julio de 1944.—El Alcalde, Manuel Alvarez. 2687